

Mérida, Yucatán, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta respuesta a la solicitud de acceso con folio **00114217**, por parte de la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El quince de febrero de dos mil diecisiete, la recurrente, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán, en la cual requirió:

“REPORTE DE COMPRAS DE MEDICAMENTOS ONCOLÓGICOS CON PATENTE DEL AÑO 2005 AL AÑO 2016 (SIC)  
SOLICITO EL REPORTE DE COMPRA, QUE INCLUYA DATOS SOBRE LA CANTIDAD COMPRADA, EL MONTO PAGADO, EL PRECIO DE CADA MEDICAMENTO, TIPO DE COMPRA Y QUIÉN COMPRO. NECESITO DICHA INFORMACIÓN, DESDE EL AÑO 2005 HASTA EL 2016, DE LOS SIGUIENTES MEDICAMENTOS: DASATINIB, IMATINIB, NILOTINIB, SORAFENIB, SUNITINIB, TRASTUZUMAB, BEVACIZUMAB, PAZOPANIB, CRIZOTINIB, GEFITINIB Y RITUXIMAB (SIC)”

**SEGUNDO.** En fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la particular, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE SOMETIÓ EL 15 DE FEBRERO DE 2017 Y A LA FECHA (22 DE MARZO) NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA O NOTIFICACIÓN ALGUNA. SOLICITO AMABLEMENTE LA REVISIÓN DE MI SOLICITUD, LA RESPUESTA A LA MISMA Y EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR FAVOR. GRACIAS (SIC)”

**TERCERO.** Por auto emitido el día veinticuatro de marzo del presente año, la

Comisionada Presidenta se designó como Comisionada Ponente, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la ciudadana, con su escrito de fecha veintitrés del referido mes y año, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00114217, realizada ante la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.** En fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se notificó mediante cédula al Titular de la Unidad de Transparencia, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta, a la parte recurrente le fue realizada mediante Instructivo el día quince de mayo del presente año.

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán, con el oficio marcado con el número RESPSSY/RR-00114217/EXP.194/2017 de fecha tres de abril del año en curso y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00114217; asimismo, en cuanto a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas se desprendió que el Titular de la Unidad de Transparencia compelida, manifestó que es falso el acto reclamado; toda vez que, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento de la particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00114217; en ese sentido, en virtud

que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**SÉPTIMO.** En fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el

asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud realizada el quince de febrero de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00114217, se observa que la ciudadana peticionó ante la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán, la información inherente a: **“Reporte de compras de medicamentos oncológicos con patente del año 2005 al año 2016.**

**Solicito el reporte de compra, que incluya datos sobre la cantidad comprada, el monto pagado, el precio de cada medicamento, tipo de compra y quién compro. necesito dicha información, desde el año 2005 hasta el 2016, de los siguientes medicamentos: dasatinib, imatinib, nilotinib, sorafenib, sunitinib, trastuzumab, bevacizumab, pazopanib, crizotinib, gefitinib y rituximab.”**

Al respecto, la particular el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00114217; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán, al rendir

sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento de la ciudadana la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y por ende, la falta de contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00114217 en el plazo previsto por la Ley argüida por la recurrente no había tenido verificativo, ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias, con la finalidad de verificar que hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento.

En la misma circunstancia, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, la particular adujo no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al recurrente, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia constreñida a través del oficio número REPSSY/RR-00114217/EXP.194/2017 de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, en específico de la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que a través del sistema electrónico denominado INFOMEX dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número el folio 00114217, esto, en razón que fue el medio a través del cual efectuó la solicitud en comento, por no haberse señalado medio diverso; por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: “Solicitudes de Información” e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título “Respuesta”

“K. Información parcialmente disponible”, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita; por lo que, resulta inconcuso que la autoridad en el plazo previsto en la Ley de la Materia, esto es, diez días hábiles, emitió respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00114217; por lo tanto, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

**“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**

...

**III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;**

...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**

Por lo antes expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana, contra la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00114217, emitida por la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán, por

actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el domicilio proporcionado por la recurrente a fin de oír y recibir notificaciones es el siguiente: **Ave. Coyoacán 1825, 403, Acapetahua, C.P. 03100, Ciudad de México, México**, y éste se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 62 fracciones I y II, 63 fracción I y 64 fracciones I y III de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **gírese atento exhorto al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF)**, que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, pues al igual que este Instituto es el órgano garante del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° Constitucional, **para que en auxilio de las labores de este Organismo Autónomo, se sirva a efectuar de manera personal la notificación de la presente determinación a la recurrente, en el domicilio previamente señalado**, siendo que para tales fines se remite a dicha autoridad copia de la presente resolución, previa expedición y certificación de la misma, esto, con base en el artículo 9 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorios Cuarto y Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar



Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**